Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda sobre daños y perjuicios (ver resolución del 17/08/2022 y constancia del 01/11/2022, obrantes a fojas 911/2478 del expediente digital que se aludirá en lo sucesivo; y resolución del 05/10/2022, dictada en el expediente SI-7301-2018, "Díaz, María de los Ángeles s/ sucesión *ab intestato*", obrante en https://drive.juscaba.gob.ar/s/RZFJ6B9MmjGjgPc y en http.s://mev.scba.gov.ar/).

El juzgado de la Ciudad, tras constatar la existencia del juicio sucesorio de una de las demandadas, la señora María de los Ángeles Díaz, en el foro provincial, consideró procedente el fuero de atracción y, en consecuencia, dispuso el envío del expediente (art. 2.335, CCyCN). Compartió para ello las razones expuestas por el fiscal, a las que adhirió el asesor tutelar, y enfatizó que ninguna de las partes planteó una objeción al desplazamiento de la competencia (resol. del 17/08/2022, ya cit.).

A su turno, el tribunal bonaerense rechazó la radicación con fundamento en que el fuero de atracción del sucesorio había cesado por encontrarse dispuesta en los autos la inscripción de los bienes del patrimonio de la causante en cabeza de los herederos declarados el 18 de mayo de 2018 (resolución del 05/10/2022, cit.).

Sostenida la declinatoria por el órgano preveniente (ver resol. del 22/11/2022), quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En autos, los accionantes reclaman una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un episodio acaecido el 11 de noviembre de 2016, en el Teatro ND, ocasión en que su hija de 4 años fue arrojada desde un palco por una paciente psiquiátrica del Hospital Braulio A. Moyano. La demanda fue interpuesta originalmente ante la Justicia Nacional en lo Civil, en el mes de diciembre de 2017, pero posteriormente asumió la competencia el Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 19 de la Ciudad de Buenos Aires (cfse. fs. 17/254, 646/910 y 911/2478). Esa demanda fue dirigida, entre otros, contra la señora María de los Ángeles Díaz –accionista de Grupo al Sur SA, presunto propietario del Teatro ND–, cuyo fallecimiento se produjo el 21 de julio de 2017, lo que dio origen a la promoción del sucesorio, ante el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de San Isidro, el 19 de marzo de 2018 (autos SI-7301-2018 "Díaz, María de los Ángeles s/ sucesión *ab intestato*").

Dicho ello, interesa recordar que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público y propenden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convenio de las partes (v. Fallos: 340:11, "Comafi"; 340:394, "Espinosa"; y 345:296, "K., M.A."; y CIV 72892/2016/CS1, "Nigro, Roberto y otro c/ Ríos, Lidia Juana y otros s/ ejecución hipotecaria", del 25/06/2020).

Asimismo, interesa recordar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto mientras subsista la indivisión



hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de los bienes debidamente inscripta (cf. doctrina de Fallos: 341:723, "Rodríguez"; y COM 27215/2010/CA1-CS1; "Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ JR Construcciones S.R.L. y otros s/ ordinario", del 24/09/2020; y CSJ 1777/2021/CS1, "Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo", del 5/07/2022; entre otros).

Por tanto, dado que en la causa se reclama una deuda anterior al deceso de la causante y que, como surge de las actuaciones referidas y del informe que se acompaña, no se encuentra acreditada la inscripción registral de la partición de bienes del acervo hereditario de la señora Díaz, considero que continúa operando el fuero de atracción del trámite universal (v. CSJ 2598/2018/CS1, "Aguirre, Bartolo I. c/ Mihura Seeber, Ricardo s/ cobro de pesos y entrega de certificación laboral -exp. 4926-", del 26/03/2019; y CSJ 1126/2022/CS1 "Río Negro Fiduciaria S.A. c/ Sucesión de Rozza, María Teresa s/ incidente de competencia", dictamen de esta Procuración del 14/09/2022).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven estos conflictos sobre la competencia, considero que el proceso debe seguir su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.26 13:46:31 -03'00'